



FMP 21099177/2012/CS1
Astillero Naval Federico
Contessi SACIFAN c/ AFIP -
DGI s/ cobro de pesos/sumas
de dinero.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024

Vistos los autos: "Astillero Naval Federico Contessi SACIFAN c/ AFIP - DGI s/ cobro de pesos/sumas de dinero".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal emitido con fecha 13 de agosto de 2021, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad, con excepción de los párrafos 3° y 4° del punto IV.

Por ello, de conformidad -en lo pertinente- con lo allí dictaminado se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance de lo decidido en la presente.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso extraordinario interpuesto por **la Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por las **Dras. Mirta Susana Calvo y Liliana Raquel Núñez**.

Traslado contestado por **Astillero Naval Federico Contessi SACIFAN**, parte **actora**, representada por el **Dr. Christian Mc Innes**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El 2 de julio de 2019 la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata rechazó el recurso deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -demandada en autos- contra la resolución de la instancia anterior que aprobó la liquidación presentada por la actora y confirmó los honorarios fijados de conformidad con las leyes 21.839 y 24.432.

En lo que aquí interesa, el tribunal consideró que, a fin de actualizar los montos que corresponde abonar a la sociedad actora en concepto de repetición de impuestos, procede aplicar el art. 142 de la ley 11.683 (t.o. por decreto 821/98), en cuanto dispone claramente -a su criterio- que dicha actualización se realizará desde la fecha de pago. Añadió que comparte la postura del magistrado de primera instancia en el sentido de que no corresponde aplicar el art. 179 de la ley citada, pues esta norma se encuentra ubicada en el Título II, Capítulo II de la ley 11.683, que contempla las acciones y recursos ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario el 14 de agosto de 2019, que fue concedido por la cuestión federal planteada y denegado por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional, lo que

dio origen a la queja que tramita en expediente FMP 21099177/2012/1, caratulado "Astillero Naval Federico Contesi SACIFAN c/ AFIP - DGI s/ cobro de pesos/sumas de dinero".

En lo sustancial, aduce que la sentencia es contraria al derecho federal, pues aplica la actualización a favor del contribuyente que prevé el art. 142 de la ley 11.683 y sus modificatorias, cuando aquella norma se encuentra derogada desde el 1° de abril de 1991 por las leyes 23.928 (arts. 7 y 10) y 24.073.

Sostiene que el tribunal se apartó de lo dispuesto por el art. 179 de la ley 11.683, precepto que no ha sido cuestionado y que contempla específicamente las demandas de repetición, indicando el momento en que comienzan a computarse los intereses. Añade que el desconocimiento de la norma específica y la pretensión de actualizar desde el momento del pago objeto de la repetición resultan violatorios de los derechos constitucionales de propiedad, igualdad y debido proceso.

Asimismo, expresa que el art. 179 citado no ofrece complicación alguna en la determinación de su alcance, pues regula el reconocimiento de intereses a favor del particular, tanto en el recurso de repetición como en el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Entiende que la cámara incurre en un error al limitar su interpretación a los supuestos en que se recurre ante el Tribunal Fiscal, desconociendo que la norma señala diferentes opciones al referirse al recurso de reconsideración, o la apelación ante el Tribunal Fiscal, o la demanda contenciosa ante la Justicia Nacional de Primera Instancia. En este sentido, sostiene que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aplicar el mismo criterio acerca del momento en que comienza el cómputo de intereses deriva de los principios de igualdad y equidad, pues sería arbitrario que el legislador los computara de distinta forma, según si se presenta recurso ante el órgano administrativo que dictó el acto o si se interpone demanda ante el Tribunal Fiscal.

Finalmente, se agravia por los honorarios regulados al letrado de la actora, pues considera que es errónea la base de cálculo adoptada -que incluye los intereses- y que resulta elevada la suma que surge al aplicar el 11% previsto por la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, motivo por el cual solicita que los emolumentos se regulen en base a las pautas del art. 13 de dicha normativa.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, en cuanto se halla en juego la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal (arts. 142 y 179 de la ley 11.683) y la decisión del superior tribunal de la causa -equiparable a definitiva por causar un gravamen de insusceptible reparación ulterior- ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Por su parte, los agravios referidos a la regulación de honorarios serán objeto de tratamiento en la queja que tramita como expediente FMP 21099177/2012/1, toda vez que han sido mal concedidos por el *a quo*.

Asimismo, cabe recordar que, en la tarea de establecer la correcta interpretación de normas de aquella naturaleza, V.E. no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48), según la inteligencia que rectamente les otorgue (Fallos: [307:1457](#); [320:1915](#), entre otros).

-IV-

Con respecto al fondo del asunto, cabe recordar que el presente proceso fue iniciado por la actora, en los términos de los arts. 81, primer párrafo, y 82, inc. b), de la ley 11.683 con el objeto de obtener la repetición de los montos que se originaron al aplicar el mecanismo de ajuste por inflación del impuesto a las ganancias por el período fiscal 2002.

Tras el dictado de la sentencia de cámara que hizo lugar a la acción declarativa interpuesta, se aprobó en primera instancia la liquidación formulada por la actora en cumplimiento de aquella decisión, con sustento en que el art. 142 de la ley 11.683 trata en particular el caso de la actualización de los créditos a favor de los contribuyentes y contempla la posibilidad de actualizar los montos cuya repetición sea solicitada desde la fecha en que se efectuó el pago de la suma reclamada. A su turno, la cámara confirmó lo resuelto y descartó la aplicación del art. 179 de la ley 11.683 solicitada por el Fisco.

Sentado lo anterior, se advierte que en el *sub lite* no se hallan en discusión los extremos fácticos de la causa sino únicamente dos cuestiones de derecho: a) la procedencia de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

actualización monetaria y b) si resulta aplicable el art. 179 de la ley 11.683 a los efectos de determinar el momento a partir del cual han de computarse los intereses en favor del contribuyente.

Con respecto a la primera cuestión a dilucidar, entiendo que el planteo de la recurrente halla adecuada respuesta en la doctrina sentada por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 333:447 (caso "Massolo"). Allí se sostuvo que las disposiciones de las leyes 23.928 y 25.561 son de orden público (cons. 10) y que el art. 4° de la ley 25.561, al sustituir el texto de los arts. 7° y 10 de la ley 23.928, mantuvo vigente la prohibición de indexar que establecían dichas normas. En consecuencia, resulta improcedente aplicar la actualización prevista por el art. 142 de la ley 11.683 al monto de la repetición solicitada por la actora, pues ello importa desconocer la derogación dispuesta por las citadas normas de orden público.

En lo que concierne a la aplicación del art. 179 de la ley de rito fiscal, cabe recordar que esta norma dispone que, en los casos de repetición de tributos, los intereses comenzarán a correr contra el Fisco desde la interposición del recurso o de la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Nación, según el caso, o bien, si fuere menester el reclamo administrativo previo, a partir de la fecha de éste.

Esta regla, propia del sistema fiscal, hace excepción a la norma general contenida en los arts. 509 y concordantes del

Código Civil -ley 340, vigente al momento de plantearse esta litis- que establecía la mora automática, sin necesidad de que el acreedor interpele al deudor. En la órbita tributaria esta peculiaridad halla justificativo en la necesidad de que el Fisco, que por hipótesis ha cobrado una suma indebida, tenga la oportunidad de reparar tal obrar injusto devolviendo con diligencia y prontitud lo percibido en exceso.

De lo expuesto se desprende que, si bien es cierto que el citado art. 179 se inserta en el Título II de la ley 11.683 que se refiere al funcionamiento y a la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación, no menos cierto es que su redacción regula el modo de cálculo de los intereses que se aplica a toda acción de repetición, sin distinguir entre las que tramitan en sede judicial -como ocurre en el caso *sub examine*- y aquellas que se inician ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

En este sentido, cabe recordar que V.E. ha sostenido que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando ésta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 320:61; 305 y 2145; 323:1625, entre otros).

Ello es así, máxime cuando el art. 81 de la ley de rito se halla inserto en el Título I, Capítulo IX y se refiere a las distintas alternativas de las cuales dispone el contribuyente para repetir los tributos y sus accesorios que hubieran abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la AFIP. Establece que, en el primer caso, se debe interponer reclamo ante ella y, contra la resolución denegatoria, puede "interponer



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el recurso de reconsideración previsto en el artículo 76 u optar entre apelar ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION o interponer demanda contenciosa ante la Justicia Nacional de Primera Instancia”.

En el segundo caso, esto es, si el tributo se pagó en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora, “la repetición se deducirá mediante demanda que se interponga, a opción del contribuyente, ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION o ante la Justicia Nacional”.

Sobre la base de estas pautas, se advierte que la aplicación del art. 179 de la ley 11.683 no puede verse condicionada por la vía que elige el contribuyente para reclamar la repetición de los tributos ingresados en exceso, pues una interpretación que pretenda limitar los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:735), sino que restringiría indebidamente aquel modo de cálculo de los accesorios a los casos en que se acude al Tribunal Fiscal de la Nación.

-v-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la procedencia del recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada en los términos señalados en el acápite anterior.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2021.08.13
18:37:43 -03'00'